



Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00156-00
ACCIONANTE	DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
ACCIONADO	DISTRITO E. I. P DE BARRANQUILLA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de desacato promovido por el ciudadano DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, por el presunto incumplimiento de la decisión de tutela en segunda instancia proferida el 16 de mayo de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla que revocó la sentencia de fecha 01 de abril de 2022 proferida por este despacho judicial, por parte de las entidades accionadas Distrito de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Tenemos que en fecha 01 de abril de 2022 este juzgado profirió sentencia de tutela negando por improcedente lo alegado por el señor DANIEL FELIPE GALVIS, quien posterior a ello presentó impugnación contra dicha decisión y fue remitida al Tribunal Superior de Barranquilla a fin de que resolviera la misma.

Seguidamente, en fecha 16 de mayo de 2022, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar;*

*1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten.*

*2°) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe*



*Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.*

*SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.*

*TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión”.*

Posterior a ello, a fecha 01 de junio de 2022 se recibió solicitud de incidente de desacato por el señor GALVIS GAMBOA manifestando que las accionadas no habían dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior, por lo que se procedió el 02 de junio de la misma anualidad requerir a la Alcaldía de Barranquilla y a su superior jerárquico JAIME PUMAJERO HEIINS, así como a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a su superior jerárquico Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN en calidad de presidente y/o representante legal, para que nos informaran el motivo por el cual no se había dado cumplimiento a dicha decisión e informaran a su vez quienes eran las personas responsable del cumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que se recibió el día 06 de junio de 2022 respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en donde nos informaban que la Alcaldía de Barranquilla ya contaba con la autorización del uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con los elegibles Daniel Felipe Galvis Gamboa y Vivian Carolina Solano Quiroz; resaltando además que el pasado 15 de marzo de 2022, por medio de oficio No. 2022RS015102, le fue expuesto a la Alcaldía de Barranquilla lo siguiente:

*(...) es menester indicar que la CNSC mediante oficio Nro. 20211021029171 del 9 de agosto de 2021, autorizó el uso de uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y la Señora Vivian Carolina Solano Quiroz. (...)*

No obstante a ello, el Distrito de Barranquilla informó que mediante oficio QUILLA-22-051716 de fecha 14 de marzo de 2022, la Secretaría de Gestión Humana solicitó a la CNSC se sirviera revisar el cumplimiento de requisitos contemplados en la Ley 1960 de 2019 y en cumplimiento a fallos de tutela procedieran a autorizar el uso de la lista de elegibles para la OPEC 69995 de la Convocatoria No. 758 de 2018, teniendo en cuenta los cargos reportados en el SIMO, con la misma denominación, pero con ajustes en requisitos como por ejemplo en el manual de funciones.

Con base en esto, se procedió a requerir nuevamente a la Alcaldía de Barranquilla mediante auto de fecha 09 de junio de 2022, solicitando lo siguiente: “1) el nombre de la persona responsable de darle cumplimiento a la sentencia judicial de tutela que amparó los derechos fundamentales del accionante, so pena de tenerlo a él como el principal obligado y 2) las razones por las cuales no se dado cumplimiento al fallo de fecha 16 de mayo de 2022 emitido por el Tribunal Superior de Barranquilla, si se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el pasado 09 de agosto de 2021, autorizó el uso de uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro.



69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y la Señora Vivian Carolina Solano Quiroz”.

Posteriormente, el 14 de junio de 2022, se recibió respuesta de la Alcaldía de Barranquilla quien informaba que no conocían dicha autorización y que solo tuvieron conocimiento de la misma mediante memorial presentado a este despacho judicial. Del mismo modo, ponen de presente que se había suscrito un acuerdo donde convocaban a un nuevo concurso abierto y de ascenso en donde el cargo objeto de la acción de tutela referencia se había ofertado en la modalidad de ascenso.

Igualmente exponen que el accionante Daniel Galvis y la señora Vivian Carolina Solano mediante radicados 11-001-02-05-000-2022-00680-00 - 08001-31-03-003-2021-00039-00 habían interpuesto acciones de tutelas contra la CNSC por cuanto consideraban que esa entidad le estaba vulnerando sus derechos al no excluir los dos cargos objeto de la referencia de la convocatoria publicada.

No obstante a ello, se observó en el cuaderno tutelar y del incidente de desacato que la Comisión Nacional del Servicio Civil había expedido Acuerdo No. 221 del 3 de mayo de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022”.

Que como consecuencia del incidente y de las tutelas antes mencionadas expide nuevo Acuerdo No. 336 del 31 de mayo de 2022 “Por el cual se modifica el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-221 del 3 de mayo de 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022”.

A su vez, se encontró respuesta emitida por la CNSC al señor DANIEL GALVIS GAMBOA en donde le informaban que habían ajustado el número de vacantes inicialmente ofertado en el Acuerdo de Convocatoria No. 221 del 03 de mayo de 2022, procediendo a excluirse dos (2) vacantes del empleo OPEC 182116, denominado Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría, nivel profesional, grado 8, código 233, convocatoria 2289 de 2022 proceso de selección modalidad ascenso – Entidades del Orden Territorial 2022, perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Es por esto que en fecha 28 de junio de 2022, se requiere al Distrito de Barranquilla por tercera vez con el fin de que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela del 16 de mayo de 2022 emitido por el Tribunal Superior, poniéndole de presente los acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de la exclusión de los dos cargos de la nueva convocatoria, y se conminó a esta última a que comunicara en debida forma a la Alcaldía sobre la expedición de los mismos.

En ese sentido, se tiene que se recibieron contestaciones de las accionadas en donde informaban de manera repetitiva lo antes dicho, razón por la cual el despacho al considerar que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la tutela procedió a darle apertura al incidente de desacato, otorgándole un término de 48 a las partes para que allegaran los medios probatorios que demostraran el cumplimiento o incumplimiento de la misma.



## INFORMES RENDIDOS

### 1. ALCALDIA DE BARRANQUILLA

La doctora LINA FERNANDA OTERO BARRIOS actuando en su calidad de Apoderada Especial del Distrito de Barranquilla manifestó que pese a los fallos de tutela y al no haberse recibido pronunciamiento alguno por parte de la CNSC, procedieron a analizar la hoja de vida que se encontraba cargada en el SIMO por el señor GALVIS GAMBOA desde la etapa de inscripción a la Convocatoria 758 de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 2450 de 2022 del 07 de junio de 2022, la Secretaria de Gestión Humana “DECLARA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA EFECTUAR UN NOMBRAMIENTO ORDENADO POR SENTENCIA JUDICIAL DE TUTELA” teniendo en cuenta que el actor no acreditaba los requisitos mínimos establecidos para el desempeño del cargo, es decir, no era procedente el nombramiento del señor Daniel Galvis, que la misma había sido notificada en debida forma y sin que se hubiesen presentado los recursos de ley contra misma.

Que el distrito en cumplimiento de sus facultades revisó la hoja de vida del accionante y determinó que el actor no cumplía con los requisitos de experiencia exigidos en el manual actualizado de funciones, reiterando entonces que no era procedente su nombramiento dando así cumplimiento del fallo pues tal como lo manifiesta el Tribunal Superior la orden era “proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa”.

Esto con base en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el cual modificó los requisitos para el desempeño del cargo de Inspector de Policía Urbano Especial 1ª y 2ª categoría, quienes deberán acreditar la calidad de abogados y para los cargos de Inspector de Policía 3ª y 4ª categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho; por lo que para el Distrito de Barranquilla, los Inspectores de Policía Urbano serán de Primera Categoría y es su defecto, deberán cumplir con dicho requisito.

Que el empleo de Inspector de Policía Urbano y 1era Categoría, tiene como grado salarial 08 del nivel profesional, uno de los más altos de la escala salarial de la entidad y dado a las competencias para el ejercicio del cargo teniendo en cuenta la categorización como Distrito de Barranquilla, por lo que se requiere en cumplimiento de las normas antes citadas, el cumplimiento de treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo para acceder a estos, y para garantizar la idoneidad y la eficiente gestión en las facultades dadas en el Código Nacional de Policía a estos funcionarios.

### 2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ actuando en su condición de apoderado de la CNSC manifestó que mediante oficio de fecha 19 de mayo de 2021, con radicado No. 20221400053081, informó al Despacho Judicial, que una vez consultado el módulo de Banco Nacional de Lista de Elegibles- BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades y sobre el uso de las listas de elegibles, conforme a lo dispuesto por la circular externa Nro. 008 de 2021, ya se encontraba autorizado el uso en favor del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, por lo tanto, la Alcaldía de Barranquilla ya contaba con la autorización de uso de lista de elegibles, confirmada para



el empleo OPEC No. 69995, para la provisión de dos (2) vacantes en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8, con los elegibles Daniel Felipe Galvis Gamboa y Vivian Carolina Solano Quiroz, para proceder con los trámites administrativos de sus nombramiento y posesión.

Así mismo, expone que el 15 de marzo de 2022 y 13 de mayo de 2022, reiteró a la Alcaldía de Barranquilla la autorización del uso de la lista para proceder con la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

Que aun cuando ya había enviado la respuesta varias veces, deciden enviar nuevamente y por tercera vez el día 6 de junio de 2022, la comunicación emitida con radicado Nro. 20211021029171 del 9 de agosto de 2021, mediante la cual se había autorizado el uso de listas conformada para proveer las vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 69995, con los elegibles ubicados en las posiciones diez (10) y once (11), no obstante la Alcaldía de Barranquilla, sigue sin dar cumplimiento a lo requerido.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 resulta éste Juzgado competente para conocer del presente incidente de desacato, por haber sido quienes impartiéramos la orden de tutela de fecha 01 de abril de 2022, revocada por el Tribunal Superior de Barranquilla el 16 de mayo de 2022.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Se tiene que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil han desacatado el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, a favor del accionante DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, o si por el contrario han cumplido con la orden allí impartida, de caras a determinar si se impone sanción alguna o no.

### **CASO CONCRETO**

El artículo 52 del Decreto de 1991 consagra la figura del desacato para la persona que incumpla la orden de un Juez Constitucional, proferido mediante fallo de tutela. El citado precepto Jurídico a la letra reza:

*“Artículo 52.- Desacato: La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.*



*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

La honorable Corte Constitucional, por su parte ha establecido jurisprudencialmente los presupuestos que se deben estudiar para decidir acerca de la imposición de sanción, concluyendo en reciente decisión jurisprudencial que:

*“(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: ‘(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)’. De existir el incumplimiento ‘debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada’”.*<sup>1</sup>

Con ello se señala, además del marco normativo, los poderes del juez para hacer cumplir sus fallos y la naturaleza del incidente de desacato, los presupuestos que se deben estudiar para decidir acerca de la imposición de la sanción, los cuales a la sazón son:

a) Determinar la orden impartida y a quien estaba dirigida en el fallo de tutela; b) Si se cumplió o se incumplió dicha orden, en el término otorgado para ejecutarla; y c) Si tal comportamiento puede atribuírsele culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014, M.P.: doctor Mauricio González Cuervo.



Siendo precisamente estos presupuestos los que se entrará a analizar por parte del suscrito a efectos de resolver el problema jurídico planteado, de la siguiente manera:

#### **A. Respetto de la orden impartida:**

En el sub-lite es claro que las entidades accionadas son la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria de Gestión Humana, representada legalmente por la señora BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEON y su superior jerárquico, JAIME PUMAJERO HEIINS y la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por la doctora MONICA MARÍA MORENO BAREÑO, quienes adicionalmente debe decirse han sido notificados en debida forma, hasta el punto que ambos han rendido informes.

Así mismo, también es evidente que la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 16 de mayo de 2022, se encuentra direccionada para cada uno de los accionados de la siguiente manera:

Para la Alcaldía Distrital de Barranquilla:

(i) Ordenar al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, para que reportara si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten.

Para la Comisión Nacional del Servicio Civil:

(ii) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizara nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles, para que este procediera a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

Ello, luego de que se estableciera por parte de la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído del 16 de mayo de 2022, expresamente lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 1 de abril del año de 2022, proferida por la Juez Once Laboral del Circuito de Barranquilla, para en su lugar;*

*1o) Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa por méritos y a la igualdad de que es titular el señor Daniel Felipe Galvis Gamboa y en consecuencia, se ordena al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla, representado por el señor Alcalde Jaime Pumarejo Heins o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, reporte si aún no lo ha hecho en el aplicativo SIMO las vacantes definitivas del cargo de Inspector de Policía Urbano, creado mediante el Decreto Acordal No. 0802 del 7 de diciembre de 2020, con el fin de que quienes conforman la lista de elegible opten.*



2°) Ordenar al Director de Administración de la Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Wilson Monroy Mora, o quien haga sus veces, que conforme a sus competencias, autorice nuevamente al Distrito Industrial, Especial y Portuario de Barranquilla la utilización de la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que este proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa, en las vacantes existentes en el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito con que cuente el Tribunal, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

Lo cual en nuestro sentir no es confuso ni admite interpretación ninguna, pues es claro y expreso cuáles son las obligaciones de cada una de las entidades accionadas luego del fallo de tutela, no siendo admisible que se dijera por ejemplo que resulta inentendible la orden proferida, ya que es evidente que no lo es.

#### **B. Respetto del cumplimiento de la orden y el término para ejecutarla:**

A pesar de la claridad referida en el ítem anterior respecto de las órdenes impartidas a cada uno de los accionados, recibimos la siguiente respuesta por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla:

*“Así las cosas, el distrito en cumplimiento de sus facultades revisó la hoja de vida del accionante y determino que el actor NO cumple con los requisitos de experiencia exigidos en el manual actualizado de funciones. Reiterándose que no es procedente su nombramiento dando así cumplimiento del fallo pues tal como lo manifiesta el fallo de tribunal la orden es “proceda a realizar el nombramiento, de ser procedente, del señor Daniel Felipe Galvis Gamboa,” y tal como se explica la experiencia y los motivos de que sea requerida para dicho cargo”.*

(...)

*“Por lo anteriormente citado, el manual de funciones y competencias laborales para el empleo de Inspector de Policía Urbano y Primera Categoría, código y grado 222-08, se encuentra ajustados a la normatividad vigente en lo que respecta a la formación académica requerida en la Ley 1801 de 2016 y a los mínimos y máximos en experiencia establecidos para el nivel profesional contemplados en el Decreto 1083 de 2015. Por lo anteriormente citado, el manual de funciones y competencias laborales para el empleo de Inspector de Policía Urbano y Primera Categoría, código y grado 222-08, se encuentra ajustados a la normatividad vigente en lo que respecta a la formación académica requerida en la Ley 1801 de 2016 y a los mínimos y máximos en experiencia establecidos para el nivel profesional contemplados en el Decreto 1083 de 2015. Pese a las situaciones anteriormente planteadas, la CNSC a la fecha NO determina posición específica en el caso de la referencia hasta el momento y suscribió Acuerdo donde convoca a concurso abierto y de ascenso en donde el cargo objeto a la acción de tutela referencia se ofertó en la modalidad de ascenso como lo indica el capítulo II del mismo al referirse al número específicos de cargos de la oferta y como lo menciona el actor”.*



Respuesta que en nuestro sentir no solo evidencia el incumplimiento de la orden de tutela, sino la intención (requisito subjetivo que será analizado en el siguiente ítem) de hacerlo, pues cómo es posible que la orden dada en síntesis sea, utilizar la lista de elegibles para el nombramiento, de ser procedente, del señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA.

Pero en síntesis y en lo que tiene que ver con el objeto de abordaje de éste ítem, lo cierto es que la orden dada no ha sido cumplida y que la entidad accionada receptora de la misma así lo reconoce.

Adicionalmente, el término para ejecutar la orden era en el primer numeral de cuarenta y ocho (48) horas y en el segundo numeral de cinco (5) días, las cuales si se tiene en cuenta que la decisión definitiva fue proferida desde el 16 de mayo de 2022 se encuentran más que excedidas, pues han transcurrido más de dos (2) meses sin que se haya dado cumplimiento a la misma.

### **C. Existencia de culpa o dolo en el incumplimiento:**

Tenemos entonces por un lado lo expresado por la Comisión Nacional del Servicio Civil quien ha manifestado en reiteradas ocasiones que desde el pasado 09 de agosto de 2021 mediante circular externa No. 008 de 2021, se autorizó el uso de la lista de elegibles en favor del señor GALVIS GAMBOA.

Que dicha comunicación fue notificada para la fecha de su expedición, así como los días 15 de marzo de 2022, 13 de mayo de 2022 y 06 de junio de 2022, con el fin de la Alcaldía de Barranquilla procediera a realizar el nombramiento de los señores DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA y VIVIAN CAROLINA SOLANO QUIROZ, dando con ello cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla en fecha del 16 de mayo de 2022.

De otro lado, se tiene que la Alcaldía de Barranquilla expresó inicialmente que la CNSC no había autorizado la lista de elegibles y que por esto no se había procedido al nombramiento. Seguidamente manifestó que se había enterado de la autorización por parte de este despacho judicial por cuanto no se les había sido notificado en debida forma por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y por último, que la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla había realizado un estudio de la hoja de vida del accionante concluyendo entonces que no se podía nombrar por cuanto el mismo no cumplía con los requisitos exigidos para el cargo.

En ese sentido, se tiene que decir que revisado y estudiado con detenimiento lo concerniente al trámite tutelar e incidental, observa este fallador que el Distrito de Barranquilla ha torpedeado y dilatado la materialización del nombramiento del señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, utilizando razones de poco sustento.

Esto por cuanto se tiene primeramente que el accionante concursó y ganó para el cargo de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8 de la Convocatoria 758 de 2018, quien para ello debió presentar con anterioridad su hoja de vida y el cumplimiento del mínimo de requisitos, por lo que supone el despacho, se debió hacer un estudio previo de estos ítems permitiendo entonces la realización del examen al señor DANIEL FELIPE GALVIS.



Por lo que ahora no es de recibo lo argumentado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla cuando dice que el señor DANIEL FELIPE GALVIS no cumple con los requisitos requeridos para el cargo en la actualidad, si se tiene que el mismo previo a presentar el examen, debió cumplir con lo exigido en su momento por la Convocatoria 758 de 2018.

Ahora bien, cosa distinta es que los requisitos exigidos para el cargo de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 8 se hayan modificado para la nueva Convocatoria efectuada mediante Decreto Acordal No. 0802 del 07 de 2020 y que hacen parte del Acuerdo del 03 de mayo de 2022, modificado por el Acuerdo del 31 de mayo de 2022.

De ahí que se deba aclarar que los requisitos que le deben ser exigibles al señor GALVIS GAMBOA sean los solicitados bajo la Convocatoria 758 de 2018 y no sobre la nueva, respetando con ello su igualdad de condiciones respecto de los primeros nueve de la lista de elegibles que sí fueron nombrados y que se encuentran desempeñando su cargo.

Aunado a ello, se considera pertinente traer a colación la Resolución No. 03571 de 2021 del 08 de septiembre de 2021, en donde se nombró en periodo de prueba por seis (6) meses al señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA para desempeñar el cargo de carrera Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a Categoría Código y grado 233 - 08 de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, siendo autorizado previamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil de la lista de elegibles en firma de la Convocatoria No. 758 de 2018, entendiéndose con ello que el mismo sí cumplía con los requisitos.

Entonces, el incumplimiento craso que nos ocupa se debe a la dilatación injustificada por la orden impartida de tutela, colmándose con ello el requisito de la existencia de dolo en el incumplimiento, de parte del Distrito de Barranquilla, quien se rehúsa a cumplir con lo ordenado, pudiendo y debiendo hacerlo; ya que conscientes de las consecuencias actúan restándole importancia al fallo judicial, ni siquiera por tratarse de una decisión en últimas proferida por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Para éste Juzgado resulta inaceptable que habiendo transcurrido más de dos (2) meses desde la decisión de segunda instancia y entratándose de una orden tan simple, como lo es el nombrar al señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, quien tiene derecho por haberse ganado el concurso, e inclusive habiendo el despacho dado la oportunidad de cumplir con los requerimientos previos que se hacen el en trámite incidental, no se hubiere hecho tal tarea o gestión.

No encontramos entonces ninguna excusa visible para pretender por qué no se ha dado cumplimiento de la presente decisión de tutela, en el ámbito subjetivo, pues como hemos dicho es notoria la intención de no cumplir por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quienes la hacen evidente a través de su respuesta.

Entonces es claro que se comprueba el elemento subjetivo que se requiere para imponer sanción, pues la accionada manifiesta abiertamente que no es su deseo cumplir, obligándonos con ello al remedio último de la sanción por desacato respecto de la doctora BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEON, en su calidad de Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla.



Sanción que consistirá en ocho (8) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual es graduada de esa manera por el desprecio demostrado por la orden y por la gravedad o las repercusiones que ello implica, ya que estamos ante la afectación de derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la carrera administrativa y a la igualdad.

Valga la pena adicionar que está plenamente identificada e individualizada la persona o el funcionario que debe cumplir la orden, esto es doctora BLEYDIS GISELLE TORRECILLA, gracias a la información que nos suministrara la apoderada del Distrito de Barranquilla, doctora LINA FERNANDO OTERO BARRIOS.

Adicionalmente, se ordenará la sanción de cinco (5) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Alcalde JAIME PUMAJERO HEIINS en su condición de superior jerárquico de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria de Gestión Humana, quien no ha manifestado ni atendido los requerimientos realizados y teniendo la facultad como jefe para hacer cumplir y obligar al cumplimiento; y advirtiéndosele así mismo, que debe hacerla cumplir y que su incumplimiento puede acarrear además de ésta otro tipo de sanciones de orden fiscal, de orden disciplinario, administrativo, inclusive de carácter penal o de carácter judicial en general, sin que ello implique violación al non bis in ídem, hasta tanto se cumpla la orden de tutela.

Así mismo se compulsarán copias con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por la eventual comisión del delito de fraude a resolución judicial.

De otro lado, no podemos decir que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentre en éste momento incumpliendo las órdenes que le fueron impartidas, sencilla y llanamente porque del cuaderno tutelar y de los requerimientos contestados, se pudo verificar el cumplimiento de lo ordenado el 16 de mayo de 2022 por el Tribunal Superior de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE DE DESACATO a la doctora BLEYDIS GISELLE TORRECILLA, en su calidad de Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 16 de mayo de 2022 por el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales del señor DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** SANCIONAR doctora BLEYDIS GISELLE TORRECILLA, en su calidad de Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, con OCHO (8) DÍAS DE ARRESTO Y MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**TERCERO:** SANCIONAR al señor Alcalde JAIME PUMAJERO HEIINS en su condición de superior jerárquico de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaria de Gestión Humana, con CINCO (5) DÍAS DE ARRESTO Y MULTA DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.



**CUARTO:** REMÍTASE el presente proveído con destino a los honorables Magistrados que conforman la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para su correspondiente CONSULTA, en el efecto SUSPENSIVO.

**QUINTO:** Una vez en firme la sanción, expídase las correspondientes ÓRDENES DE CAPTURA en contra de la señora BLEYDIS GISELLE TORRECILLA y del señor Alcalde JAIME PUMAREJO HEIINS, a fin de que cumpla con la sanción impuesta, conforme viene dicho en el numeral primero de la presente decisión, en establecimiento de reclusión que asegure o brinde la seguridad necesaria.

**SEXTO:** COMPULSAR copias con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por las eventuales comisiones de los delitos de fraude a resolución judicial por parte de los señores BLEYDIS GISELLE TORRECILLA, en su calidad de Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, y el señor Alcalde JAIME PUMAJERO HEIINS en su condición de superior jerárquico de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**

ID - T 2021-00156